

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER CUADRADO AGAMEZ

DEMANDADO: CBI COLOMBIANA S.A y ANDERSON SERVICE DE COLOMBIA S.A.S

RADICACION: 13001-31-05-006-2016-00130-01

Cartagena De Indias D.T. y C., Veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

CUESTION PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 428 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas.

Con posterioridad el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y señaló un trámite para resolver recursos de apelación contra sentencias y autos y estudiar el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, que permite, previo traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita.

Y por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó de manera general la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio de 2020, exceptuando de dicha medida en materia

laboral algunos procesos como el presente y ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, dicho levantamiento fue reafirmado mediante el Acuerdo PCSJA20-11-581 del 27 de junio de 2020.

Conforme a lo expuesto en precedencia, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO se integraron a fin de debatir y proferir la siguiente **SENTENCIA** de manera escrita.

Antes, debe decirse que la Dra JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS integrante de esta Sala de decisión, se declaró impedida para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto funge como apoderado de la demandada ANDERSON SERVICE DE COLOMBIA S.A.S el doctor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado de la mencionada magistrada en un negocio jurídico. Dicho impedimento fue aceptado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, y a su vez, se llamó a integrar la Sala falladora al Dr LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- PRETENSIONES

El demandante solicitó de manera principal que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la demandada ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S, desde el 10 de diciembre de 2014, hasta el 31 de agosto del año 2015. Igualmente, solicitó la declaratoria de terminación sin justa causa y en consecuencia el reintegro junto al pago de salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir, desde la fecha en la que se hizo efectivo el despido hasta la fecha en la cual fuera reintegrado a su cargo; de igual forma, deprecó la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salarios e indemnización por perjuicios morales.

Además de lo anterior, pidió el pago proporcional de las prestaciones sociales, sanción moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por retardo en el pago de cesantías. Finalmente, pidió que se condenara a la demandada al pago de la extra y ultra petita e indexación, además de condenar solidariamente a C.B.I COLOMBIANA S.A de las condenas impuestas. (Fol. 5-6)

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Como soporte de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis, que el día 10 de diciembre de 2014, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la empresa ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S en el cargo de Andamiero B, que se fijó como salario la suma de \$1.807.371.00 el cual ascendía a \$3.200.000 de acuerdo a las acreencias y bonificaciones habituales. De igual forma, relató que el día 11 de mayo de 2015, en desarrollo de sus actividades sufrió un fuerte dolor lumbar, por lo que ingresó al Nuevo Hospital Bocagrande, el cual prescribió incapacidad médica.

Por esa razón, ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S decidió reubicar al demandante, y el día 31 de julio de 2015, se le modificó el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que empezó a regir desde el 1 de agosto del mismo año. Así mismo, expresó que en fecha 31 de agosto de 2015, se dio por terminado el contrato laboral sin tener en cuenta el tratamiento médico en el que se encontraba. Finalmente, relató que al momento de la terminación del contrato, se le consigno por conceptos de liquidación e indemnización por despido injustificado la suma de \$5.200.000.00 sin tener en cuenta las bonificaciones habituales que constituyen parte del salario y que no se le reconoció en su totalidad las prestaciones sociales. (Fol. 1-4)

3.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ANDAMIOS ANDERSON S.A.S

La demandada presentó escrito de contestación donde manifestó estar de acuerdo con la declaratoria de la existencia de un vínculo laboral entre ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S y CARLOS CUADRADO AGAMEZ. Así mismo, expresó oponerse a las demás pretensiones de la demanda, por cuanto la terminación del contrato atendió a una causa objetiva y que el demandante no gozaba de una estabilidad laboral reforzada. Con relación a los hechos manifestó ser ciertos los relacionados con la celebración del contrato de trabajo, los extremos temporales y a la suscripción de un nuevo contrato. Así mismo, expresó ser parcialmente ciertos, los hechos relacionados con el examen de ingreso, al salario percibido, al cargo que desempeñaba, la modificación del contrato de trabajo a término indefinido a la terminación del vínculo laboral y no ser ciertos o no constarle, los demás hechos de la demanda.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA C.B.I COLOMBIANA S.A

La demandada presentó escrito de contestación en donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no van dirigidas a ella. Con

relación a los hechos, manifestó no ser ciertos o no constarles los relatados por el demandante. (Fol. 229-251)

5.- CONTESTACIÓN LIBERTY SEGUROS S.A AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Presentó escrito de contestación en donde se opuso a todas la pretensiones de la demanda, puesto que no existían elementos facticos ni jurídicos probatorios. Frente a los hechos, manifestó no constarle lo relatado por el demandante.(Fls .264-275)

Por otro lado, frente al llamamiento en garantía, manifestó rechazar o no aceptar los relacionados a la cobertura de la póliza No. 2360301, y señaló como ciertos los demás hechos. Así mismo, expresó oponerse a las pretensiones del llamamiento, toda vez que los conceptos reclamados por el demandante no se encuentran en cobertura por la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. (Fol.276-304)

6.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, accedió al reconocimiento de la indemnización por despido injusto, de igual forma, negó la ineficacia del despido por estabilidad laboral y declaró no probada la solidaridad entre ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S y C.B.I COLOMBIANA S.A. Finalmente, absolvió a la demandada de las demás pretensiones.

Fundó su decisión en cuanto a la ineficacia del despido por debilidad manifiesta, en que el demandante no demostró que la afección sufrida, le impidiera sustancialmente el desempeño de sus funciones en condiciones regulares, de acuerdo a lo preceptuado en el Art 26 de la ley 361 de 1997 y a la sentencia SU 049/2007. Así mismo, indicó que pese a que el demandante contaba con incapacidades, estas no lo hacían automáticamente beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto, las incapacidades no fueron superiores a 3 días y que posterior a su salida de la empresa, estuvo laborando en el área civil, por lo que no se encontraba en situación de discapacidad.

En relación al despido injusto, estimó la juez que el CST no permitía hacer prórrogas superiores al término inicial, por lo que el otro si suscrito entre las partes visible a folios 135 no era eficaz, y en ese sentido estimó que el contrato de trabajo a término fijo que inició el 2 de abril del año 2015, por un periodo de 29 días, se prorrogó por tres veces durante el mismo término hasta el 26 de julio de 2015, y de ahí adelante,

el contrato se prorrogó por el término de un año. Explicó que si bien, las partes el 1 de agosto modificaron la modalidad contractual a término indefinido, esto constituyó una desmejora del trabajador, ya que al darse por terminado sin justa causa el día 30 de agosto del mismo año, le correspondió al actor un monto inferior por indemnización, y lo que le debía corresponder era el tiempo que le hacía falta para culminar el contrato a término fijo, que iba desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 26 de julio de 2016.

De otro lado, en cuanto a la petición del pago de perjuicios morales, no se encontró demostrado que el demandante hubiese sufrido perjuicios mayores a los establecidos en el artículo 64 C.S.T, por lo que no hubo lugar al pago de las mismas. Finalmente, de acuerdo a la solidaridad predicada entre ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S y C.B.I COLOMBIANA S.A, la juez de primer grado, estimó que de las pruebas aportadas al proceso, las dos empresas no tenían conexidad en el giro ordinario de sus negocios, por lo que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST.

Debe decirse igualmente, que en la misma audiencia, ante la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado judicial de la parte demandante un día antes de llevarse a cabo la misma, la juez de primer grado resolvió negar el amparo de pobreza pedido, debido a que fue presentada de manera extemporánea, pues, debió presentarse con la demanda o concomitante a ella, tal como lo dispone el artículo 152 del CGP.

Dicha decisión fue apelada y la juez de primer nivel accedió a conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

7.-RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que debió condenarse solidariamente a la sociedad CBI COLOMBIANA S.A, dado que debió mirarle la labor que ejercía el demandante en la entidad, y una de ellas, era la expansión de la refinería de Cartagena, lo cual no era extraño al objeto social de CBI COLOMBIANA S.A

8.-RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, al considerar que debió respetarse la voluntad de las partes en cuanto a la suscripción del contrato de trabajo y los otros suscritos entre ellas, por lo tanto, considera que la voluntad de las partes no es eficaz, ya que de mutuo acuerdo así se pactó.

9.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandada, ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S, rindió alegaciones en las que expresó que las prórrogas dadas al contrato de trabajo, superaban y mejoraban las condiciones iniciales del contrato de trabajo del actor. Expresó que el Artículo 46 del CST no prohíbe la facultad de prórroga de contratos por términos o plazos o mayores al contrato inicial, pues dicha norma se restringe a los casos de las renovaciones hechas en plazos iguales al inicial o inferiores más allá de tres prórrogas lo cual no ocurrió en el presente caso, por ello consideró que no era aplicable al presente caso, dado que las renovaciones que se hicieron fueron más favorables al trabajador que el contrato inicial.

La apoderada judicial de la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A, rindió alegaciones en las que manifestó que no existía la solidaridad con CBI COLOMBIANA S.A, por cuanto, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST. De igual forma, indicó que la obligación era solamente de ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S y no de CBI. Por último, señaló se garantizó el cumplimiento del contrato No. 166000-SC-1629 por parte de la empresa ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S. siendo requisito para su afectación la declaratoria de responsabilidad solidaria de CBI COLOMBIANA S.A.S, no obstante lo anterior, los pagos que pretende el demandante Carlos Javier Cuadrado le sean reconocidos fueron causados en vigencia de su relación laboral con la demandada ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S en una segunda contratación que esta le hizo para la ejecución de un contrato distinto al amparado por la póliza mediante la cual se les convocó, de ahí que no podría la demandada amparar un riesgo el cual no se obligó a asumir.

10. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se observan deficiencias en los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

11.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, se contraen en determinar (i) si el auto que negó la solicitud de amparo de pobreza realizado por el apoderado judicial de la parte demandante es apelable. (ii) si los otros suscritos entre las partes, prorrogando el contrato por un término superior al inicialmente pactado son válidos o si por el contrario, son ineficaces como lo determinó la juez de primera instancia. (iii) si existe solidaridad de la demandada C.B.I COLOMBIANA S.A respecto a las condenas impuestas a ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.AS, de ser así, se analizará si Liberty Seguros debe cubrir la condena impuesta al ser llamado en garantía por la entidad CBI COLOMBIANA S.A

II.- CONSIDERACIONES

12.- Fundamentos legales y jurisprudenciales para sustentar la tesis de la Sala,

Se estiman aplicables,

- **Artículo 34, 46 y 64 del CST**
- **STL 11458/2019**

Debe decirse que, el apoderado judicial de la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A, ALEX FONTALVO VELASQUEZ, sustituyó el poder a ANDREA MUNIVE BELTRAN, identificada con la C.C. 1.143.382.024 y T.P. 302.571 C.S. de la J para para que actúe en representación judicial de los intereses de la aseguradora dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos indicados en el memorial poder.

13.-ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar, que la presente decisión estará en consonancia con las materias objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001 y que a estas alturas del proceso, está al margen de la controversia la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la empresa

ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S, pues así fue reconocido por la demandada en la contestación de demanda; de igual forma, no se encuentra en discusión la modalidad contractual que unió a las partes, a través de un contrato de trabajo a término fijo, el cual se prorrogó en varias oportunidades y a través de otro si suscrito el 31 de agosto de 2015, se modificó la modalidad contractual a término indefinido, dándolo por terminado el empleador de manera unilateral y sin justa causa el día 31 de agosto de 2015.

13.1.- De la apelación del auto que negó el amparo de pobreza

Sobre este aspecto, debe decirse que la juez de primer grado negó la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, al ser extemporánea, decisión que fue apelada, no obstante lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el amparo de pobreza no es apelable, pues escapa al listado de autos que pueden ser objeto de ese recurso; y exploradas las normas que regulan el instituto, ninguna autoriza el medio impugnativo en cuestión. Así también lo avaló la SL de la CSJ, en sentencia STL 11458/2019, por lo que, como quiera que el auto no es apelable, la Sala carece de competencia para pronunciarse al respecto, quedando incólume la decisión adoptada por la juez de primer nivel en tal sentido.

13.2. De la validez de otro si suscritos entre las partes.

La juez de primera instancia estimó que los otro si al contrato de trabajo a término fijo suscritos entre las partes, por medio de los cuales se prorrogó el contrato de trabajo por un término superior al inicialmente pactado no eran válidos, por cuanto el artículo 46 del CST señala que el contrato a término fijo inferior a un año, solo puede prorrogarse en tres oportunidades por un término igual o inferior al inicial, y no por un término superior como lo hizo la entidad demandada. Además, dispuso que con la modificación realizada a la modalidad contractual a término indefinido, el empleador buscó pagar por concepto de indemnización por despido injusto una suma inferior a la que le hubiere correspondido pagar si el contrato seguiría en la modalidad de término fijo.

Pues bien, el apoderado judicial de la entidad demandada insiste en que debe primar la voluntad de las partes, las cuales libremente pactaron tales prorrogas contractuales y modificación de la misma.

Sea lo primero precisar, que en tratándose de contratos de trabajo a término fijo, la Sala considera necesario traer a colación el artículo 46 del CST, el cual establece que

dicho contrato debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente, además en sus numerales 1 y 2 describe que **1.** Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. **2.** No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por **tres (3) períodos iguales o inferiores**, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Bajo ese contexto normativo, se tiene que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso y que militan a folios 133 a 137 se tiene que entre CARLOS CUADRADO AGAMEZ y ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S se suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por el término de 29 días, desde el 2 de abril de 2015 hasta el 30 de abril del mismo mes y año; posteriormente, existen dos prórrogas al contrato por términos superiores, una por 61 días, y otra por 31 días; así mismo a folio 137 se observa otro sí suscrito en donde se decide modificar la modalidad contractual a término indefinido a partir del 1 de agosto de 2015, dándose por terminado de manera unilateral y sin justa causa el día 31 de agosto del mismo año (fl 166)

Es cierto que la norma sustantiva del trabajo establece que el contrato a término fijo inferior a un año solo puede ser prorrogado por tres periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, no obstante, el solo hecho de que se pacte entre las partes una prórroga superior al término inicial no invalida la cláusula contractual, pues lo que ha de verificarse en cada caso, es si esa prórroga beneficia o no al trabajador y si la misma (la prórroga) tiene una orientación favorable para el trabajador o si por el contrario, es el empleador el que pretende sacar ventaja indebida, todo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 del CST, pues si el empleador de mala fe, busca contrariar lo dispuesto en dicha norma para desmejorar las condiciones del trabajador, la misma no puede ser válida y así habrá de declararse pese a que se haya suscrito por ambas partes.

La Sala no desconoce el argumento de la entidad demandada en su recurso de apelación y en los alegatos de instancia cuando dice que debe primar en este caso la voluntad de las partes, más así lo previó el legislador, pero no obstante ello, si en la práctica se estipulan acuerdos que contrarían derechos mínimos, esos acuerdos no pueden ser aceptados a pesar de haberse suscrito libremente entre ellas, en tanto, de acuerdo con el poder subordinante del empleador, el trabajador es considerado la parte débil de la relación laboral, debiendo ser protegida.

En el caso concreto, la Sala se encuentra de acuerdo con lo dispuesto con la juez de primer grado, por cuanto, es notable de acuerdo con las pruebas aportadas, que las prórrogas superiores suscritas y la modificación a la modalidad contractual realizada por el otro sí de fecha 31 de julio de 2015, buscaban evadir el pago de la indemnización por despido injusto del contrato a término fijo, en tanto, de acuerdo con lo probado en el plenario, la entidad demandada sabía que el contrato de trabajo del actor iba a finalizar, pues como se dijo en la contestación de la demanda, su subsistencia dependía del contrato de obra suscrito entre las entidades demandadas ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S y CBI COLOMBIANA S.A para el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena y era de su conocimiento que en otros casos de otros trabajadores los contratos de trabajo ya se habían dado por terminado, tal como lo manifestó la representante legal de la entidad demandada ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA, cuando expresó que como quiera que el proyecto de expansión de la refinería de Cartagena estaba finalizando, ellos prácticamente no tenían trabajo que hacer, ni funciones que desempeñar, por eso se había dado por terminado el contrato; por manera que el cambiarle la modalidad a término indefinido al última hora, no tenía otro objetivo que hacer menos gravosa para el empleador la liquidación de la citada indemnización, cuando la misma tenía liquidarse bajo la fórmula prevista por la norma para la modalidad de contrato a término fijo.

Así las cosas, considera esta Judicatura que tales prórrogas superiores al término inicial si contrarían lo dispuesto en el artículo 46 del CST, y se realizaron con el fin de evadir el pago de la indemnización por despido injusto en el contrato a término fijo, la cual resultaba más favorable que la pagada por la entidad demandada, por tal razón estima esta Sala que la decisión adoptada por la juez de primer nivel, estuvo ajustada a las pruebas aportadas al proceso y a la normatividad aplicable al caso.

En esa medida, se tiene que si el contrato inicial empezó el día 2 de abril de 2015 por una duración de 29 días, hasta el 30 de abril del mismo año, las tres prórrogas posteriores irían, la primera desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 29 de mayo, la segunda desde el 30 de mayo hasta el 27 de junio, y la tercera desde el 28 de junio hasta el 26 de julio de 2015, y a partir de ahí el contrato se prorrogó por un año, tal como lo determinó la juez de primera instancia.

Al no haber sido apelada el monto de la indemnización condenada, la misma se confirmará.

13.3.-De la Solidaridad de la demandada C.B.I COLOMBIANA S.A

En lo que tiene que ver con este aspecto, la Sala precisa la interpretación que la jurisprudencia de la SL de la CSJ le ha dado al artículo 34 del CST, y es que la solidaridad se presenta cuando el contratista cubre una actividad propia del beneficiario que constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social o, en términos similares a los consignados en la norma, cuando el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituya una labor extraña a las actividades normales de la empresa o negocio.

Bajo ese contexto, para esta Corporación, atendiendo a los objetos sociales de las demandadas señalados en los certificados de existencia y representación legal visibles a folios del 81-85, 338-348 del expediente, la labor desempeñada por el CONTRATISTA, en este caso la demandada ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S, no son extrañas al objeto social de CBI COLOMBIANA S.A, es más, son complementarias, por cuanto, la primera de ellas se dedica a la compra y venta de andamios para el sector petrolero, industrias petroquímicas, e industrias de la construcción, armado y desarmado de andamios, así como la construcción de empresas, viviendas, edificaciones; por su parte, CBI COLOMBIANA S.A, tiene como objeto social la prestación de servicios de ingeniería, manejo y construcción a personas jurídicas, diseño, ensamblaje y construcción de plantas petroquímicas, entre otros, es decir, las labores desempeñadas por ANDERSON SERVICES tiene relación directa con CBI COLOMBIANA S.A, que tienen que ver con la ingeniería y construcción, tal como se desprende además del contrato de obra suscrito entre ambas, donde ésta última contrató a ANDERSON SERVICES para la expansión del proyecto de la refinería de Cartagena, específicamente el suministro, montaje y desmontaje de andamios en la refinería, labor que era desempeñada por el demandante.

Luego entonces, lo que se extrae es que, si el dueño de la obra o su beneficiario, en este caso, CBI COLOMBIANA S.A han podido adelantar la actividad contratada directamente, utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo a través de un tercero empleando trabajadores dependientes contratados por él, el beneficiario debe hacerse responsables de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por vía de la solidaridad laboral, al resultar beneficiados del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no resulta extraña a lo que constituye su actividad principal o empresarial.

Fuerza revocar la decisión de primera instancia en este sentido, y condenar a CBI COLOMBIANA S.A a responder de manera solidaria, respecto a la condena impuesta de indemnización por despido sin justa causa.

13.5. Del llamamiento en garantía de Liberty Seguros S.A.S

Como quiera que se declaró la solidaridad con CBI COLOMBIANA S.A, se hace imperioso referirse al llamamiento en garantía realizado por ésta a Liberty Seguros S.A. Al respecto, se tiene que entre ambas se suscribió la póliza No. 2360301, por la cual se amparó el cumplimiento del contrato No. 166000SC-1629 y el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores con el propósito de cumplir el objeto del contrato, consistente en el suministro, montaje, modificación y desmontaje de andamios en la Refinería de Cartagena, (fls 247-304), no obstante lo anterior, el contrato que fue suscrito entre la entidad demandada ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA y CBI COLOMBIANA S.A corresponde al No. 1660000-SC-1645, y a través de este, se contrataron los servicios del demandante, tal como consta de los folios 133-137, 151-152, por lo que, la póliza suscrita con la aseguradora no cubre el contrato realizado entre las entidades demandadas, ni los perjuicios ocasionados con el mismo, derivados del incumplimiento en el pago de la indemnización por despido injusto condenada en este proceso.

Así las cosas, se procederá a la confirmación de la absolución de la llamada en garantía en este caso, por las razones de esta Sala.

14. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S en favor del demandante, se tasan como agencias en derecho, la suma de 1smlmv.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 19 de junio de 2018, en el proceso ordinario laboral de CARLOS JAVIER CUADRADO AGAMEZ contra ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA S.A.S y C.B.I COLOMBIANA S.A., de conformidad con lo

expuesto en precedencia y en su lugar se dispone: **DECLARAR** que la entidad demandada CBI COLOMBIANA S.A es solidariamente responsable de las condenas impuestas en esta sentencia.

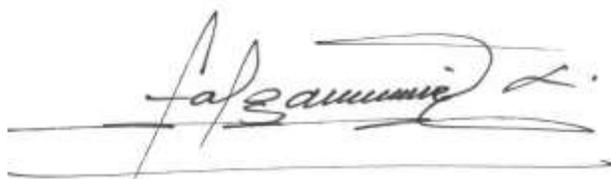
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA S.A.S en favor del demandante, se tasan como agencias en derecho, la suma de 1smlmv.

CUARTO: TENGASE a la doctora ANDREA MUNIVE BELTRAN, identificada con la C.C. 1.143.382.024 y T.P. 302.571 C.S. de la J como apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3585c7936309102cbd91b111f38a17acd45d5325e8fdabb9ebca86acaa4f1168

Documento generado en 24/07/2020 12:00:19 p.m.

